

**CUARTO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y
ACUMULADOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012

**ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución respecto de la sentencia incidental de tres de abril de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos planteados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales. El treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

2) Presentación de demanda incidental. El dieciocho de junio de dos mil doce, Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

3) Resolución incidental. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente al que se hace mención en el inciso inmediato anterior; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]

4) Aprobación de los lineamientos generales para el cumplimiento de la resolución. Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG-RDC-6/2012, “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA”.

En dicho acuerdo, se aprobó la creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

1. Se crea la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, encargada de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio.

2. La Comisión a que se refiere el punto anterior, estará integrada de la siguiente forma:

a. Será presidida por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien será la encargada de coordinar las actividades de la Comisión.

b. Un Secretario Técnico y un Secretario de Actas, designados por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, cuyo nombramiento se haga privilegiando la experiencia y el profesionalismo del personal que integra dicha Dirección Ejecutiva.

c. Dos representantes de cada comunidad, designados en asamblea general comunitaria, quienes a la brevedad posible se acreditarán por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, presentando el acta de asamblea respectiva.

d. Se convocará a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

e. Se convocará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

f. Se convocará a la Autoridad encargada de la administración del Municipio, para que se integre a la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

3. La Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades para la difusión de los derechos político electorales.

II. Privilegiar en todo momento, la deliberación y generación de consensos para la toma de decisiones.

III. Propiciar de manera material y formal, la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

IV. Revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las comunidades, motivo por el que las resoluciones o acuerdos que se generen en la Comisión, deberán someterse a consideración de las comunidades que integran el Municipio, a través de las consultas respectivas.

V. Informar periódicamente a los integrantes del Consejo General sobre los avances de las actividades realizadas.

4. Dar seguimiento de manera permanente y estrecha, de acuerdo al contexto de conflictividad, a que se siga otorgando la debida protección de la fuerza pública por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el Municipio de Santiago Choápam.

[...]

5) Instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam. Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, quedó instalada formalmente la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, siendo representantes, entre otros, Honorio Miguel López y Bardomiano

Arco Cruz, por parte de la comunidad de Santa María Yahúivé; Heriberto Martínez Cruz y Demetrio Díaz Cuevas, por parte de la comunidad de San Juan del Río; y, Leobardo Bartolo Cruz y Zacarías García Bartolo, por parte de la comunidad de Santo Domingo Latani.

6). Presentación de segunda demanda incidental. El veintiséis de enero del presente año, Heriberto Martínez Cruz, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Honorio Miguel López, Zacarías García Bartolo y Leobardo Bartolo Cruz, en su calidad de representantes de diversas comunidades ante la Comisión de Reconciliación de Santiago Choápam, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueven incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

7). Resolución de segundo incidente. Con fecha tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el incidente al que se hace mención en el inciso inmediato anterior; sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito

de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]"

8). Presentación de tercer incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciséis de abril del presente año, Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia incidental respecto de la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

9). Resolución de tercer incidente. Con fecha dos de julio de dos mil trece, esta Sala Superior, resolvió el incidente al que se hace mención en el inciso inmediato anterior; sus considerandos, en la parte que interesa y sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

"[...]

... la pretensión final del actor es que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en las resoluciones pronunciadas por esta Sala Superior, y se lleven a cabo las elecciones extraordinarias de concejales...

...

... como es posible observar, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como la Comisión para la

SUP-JDC-1640/2012
CUARTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
Y ACUMULADOS

Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, creada para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios para la renovación del Ayuntamiento, no llevaron a cabo las acciones ordenadas en la sentencia interlocutoria de tres de abril del presente año, recaída en el juicio principal del medio de impugnación identificado al rubro de la presente resolución, sino que fue hasta el dieciocho de junio del año que transcurre, cuando adoptó acuerdos encaminados a la realización de dichas acciones, de ahí que las mencionadas autoridades han incumplido con lo ordenado en la sentencia principal e incidental.

...

Por consiguiente, tomando en consideración la aprobación del plan de trabajo a llevar a cabo por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, y los acuerdos adoptados en su sesión de dieciocho de junio del presente año:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que acate estrictamente el programa de trabajo aprobado por ésta última en su reunión de trabajo de dieciocho de junio de dos mil trece, y desarrolle las siguientes acciones:

a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el tres de agosto del presente año:

a. 1. Distribuirá en las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, el material elaborado ex profeso, en el cual deberá difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias, poniendo de relieve que su ejercicio no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas ni afectar los de las comunidades que integran dicho municipio.

a. 2. Realizará las acciones necesarias y suficientes, con apoyo en la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de un grupo de expertos que al efecto se integre a los trabajos llevados a cabo por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para informar adecuadamente a todos los habitantes de las distintas comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, sobre los alcances de usos y costumbres del municipio; los sistemas de cargos y tequio; y, la elección de autoridades.

b) La información a la que se encuentran obligados a difundir entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se traducirá en todas las lenguas habladas en dichas comunidades, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.

c) Del cuatro al diecisiete de agosto del año que transcurre, se deberán tomar los acuerdos necesarios para calendarizar la celebración de las consultas comunitarias en el municipio de Santiago Choápam.

d) Del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil trece, se difundirá ampliamente en cada una de las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, la fecha y hora en que se llevarán a cabo las consultas donde se aprobara el procedimiento de elección, los requisitos de elegibilidad de aquellos que pretendan participar en los comicios y la fecha de celebración de las elecciones.

e) Del ocho al veintiuno de septiembre del año en curso, se deberán realizar las asambleas de consulta en todas las comunidades de Santiago Choápam.

En la realización de las consultas, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales. En todo momento, se contará con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.

f) Del veintidós al veintiocho de septiembre de este año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se encuentran obligados a difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los resultados de las consultas realizadas conforme a lo dispuesto en el inciso inmediato anterior.

g) Del primero al seis de octubre del presente año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, determinarán

SUP-JDC-1640/2012
CUARTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
Y ACUMULADOS

la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del municipio de Santiago Choápam.

La realización de los comicios de cuenta, no podrán postergarse más allá del treinta y uno de octubre del año en curso.

El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

h) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

i) Tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en donde deban adoptarse los acuerdos necesarios para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Santiago Choápam, se realicen con la menor afectación de la asistencia de los representantes de las diversas comunidades, atendiendo a sus necesidades de distancia, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.

j) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberán informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de cada una de las etapas descritas anteriormente, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho.

2. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la celebración de la referida elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Se apercibe al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]"

10). Informe del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca. Con fecha diecinueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio CJGEO.DTS.JDAE.3545/2013, suscrito por el Consejero Jurídico

del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual informa que mediante diversos libelos dirigidos a los titulares de las Secretarías de Seguridad Pública, Asuntos Indígenas y General de Gobierno, se les solicitó que dentro del ámbito de sus competencias, realizaran los actos necesarios y suficientes para cumplir con la sentencia incidental aludida en el numeral 9 anterior.

11). Informes del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fechas treinta y uno de julio y doce de agosto del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informes actualizado y de acciones rendidos por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales menciona las diversas actividades llevadas a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada en el tercer incidente de inejecución del juicio ciudadano señalado al rubro.

12). Escrito del Presidente del Comité Representativo de la cabecera del municipio de Santiago Choápam. Con fecha seis de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito del Presidente del Comité Representativo de Santiago Choápam, en el cual señala la adopción de diversos acuerdos adoptados por parte de las agencias de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, con la finalidad de que sean considerados por esta Sala Superior dentro del incidente en que se actúa.

13). Escrito de incidente de inejecución de sentencia.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ocho de octubre próximo pasado, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Zacarías García Bartolo, Saúl García Miguel y Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de representantes de diversas comunidades del Municipio de Santiago Choapám, Oaxaca, promovieron incidente de inejecución de la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano señalado al rubro.

14). Acuerdo de Magistrado Instructor.

Con fecha veintidós de octubre del presente año, el Magistrado instructor, toda vez que se encuentra en vías de cumplimiento el tercer incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalado al rubro y en atención a la íntima relación que guarda el escrito referido en el inciso inmediato anterior, propuso que fuera el pleno de esta Sala Superior, para que en el momento procesal oportuno decretara la acumulación del escrito incidental al cuarto incidente en que se actúa.

15). Requerimiento.

Con fecha veintidós de octubre del presente año, el Magistrado instructor, requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe pormenorizado de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución incidental de mérito y señalar la fecha en que se ha determinado llevar a cabo

la elección extraordinaria de concejales del municipio de Santiago Choápam.

16). Nuevo escrito de incidente de inejecución de sentencia.

Con fecha veinticuatro de octubre del presente año, Demetrio Díaz Cuevas, Heriberto Martínez Cruz y Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de representantes de diversas comunidades del Municipio de Santiago Choapám, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de incidente de inejecución de la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano señalado al rubro.

17). Notificación del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2549/2013, de veintidós de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el veinticuatro siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó que en sesión extraordinaria de veintidós de octubre de los corrientes, se aprobaron las bases de la convocatoria para la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, así como se solicitó al titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado, brindara la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los mencionados comicios.

En las mencionadas bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, se determinó que la fecha para celebrar las asambleas comunitarias de elección, se llevarían a cabo simultáneamente el veintinueve de octubre del presente año.

18). Acuerdo de Magistrado Instructor. Con fecha veintiocho de octubre del presente año, el Magistrado instructor, toda vez que se encuentra en vías de cumplimiento el tercer incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalado al rubro y en atención a la íntima relación que guarda el escrito presentado por Demetrio Díaz Cuevas, Heriberto Martínez Cruz y Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de representantes de diversas comunidades del Municipio de Santiago Choapám, Oaxaca, señalado en el punto 16 anterior, propuso que fuera el pleno de esta Sala Superior, para que en el momento procesal oportuno decretara la acumulación del escrito incidental al cuarto incidente en que se actúa.

19). Notificación del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2610/2013, de veintiocho de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el veintinueve siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó que

en atención al informe solicitado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las condiciones políticas y de seguridad que prevalecen en el municipio de Santiago Choápam, y la respuesta recibida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se informaba que se continuaban con las acciones tendentes a la realización de la elección de concejales al Ayuntamiento referido.

20). Informes del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintinueve de octubre del presente año, se recibió vía fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2612/2013, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual informa sobre las acciones llevadas a cabo para la organización y desarrollo de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, y remite diversas constancias.

De igual manera, en la misma fecha, el Presidente del Consejo General mencionado, presentó informe en el cual se hace mención de las acciones que se realizan en el municipio de Santiago Choápam, y sobre la emisión de la convocatoria para participar en las asambleas comunitarias para elegir a los concejales de dicho ayuntamiento.

II. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, al no quedar prueba pendiente de desahogar, declaró

cerrada la instrucción y ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en donde se debe resolver sobre el cumplimiento o no de la sentencia incidental recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Superior en la

jurisprudencia "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹.

SEGUNDO. Materia de cumplimiento. Antes de analizar las incidencias planteadas y a fin de alcanzar una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior estima necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de incidente promovido por Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Zacarías García Bartolo, Saúl García Miguel y Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de representantes de diversas comunidades del Municipio de Santiago Choapám, Oaxaca, de ocho de octubre del presente año, se advierte que se controvierte la omisión de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cumplimentar la interlocutoria dictada por esta Sala Superior el dos de julio de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto a determinar la fecha en que deban celebrarse las elecciones para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam.

Lo anterior, porque en concepto de los incidentistas, tal omisión les causa agravio, en razón de que se incumple con lo resuelto por esta Sala Superior al haberseles señalado a los integrantes

¹ *Jurisprudencia 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 633-635.*

de dicho Consejo General, un calendario en cuyas fechas debía llevar a cabo determinadas acciones, entre las que se encuentra el de fijar la fecha para la celebración de los comicios de referencia, lo cual al momento de presentar sus escrito incidental no había ocurrido.

Por su parte, del incidente promovido el veinticuatro de octubre del presente año, por Demetrio Díaz Cuevas, Heriberto Martínez Cruz y Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de representantes de diversas comunidades del Municipio de Santiago Choapám, Oaxaca, se advierte que combaten un defectuoso cumplimiento de la sentencia incidental en la que se actúa, toda vez que, las bases de la convocatoria a la realización de las asambleas comunitarias de elección, que se llevarían a cabo simultáneamente el veintinueve de octubre del presente año, se consideran aspectos que no fueron dictados por esta Sala Superior en su segundo incidente de inejecución, como lo es el hecho de que en la convocatoria a elecciones se señalen aspectos adicionales a los que esta Sala Superior definió al dictar su segunda resolución incidental, como la obligación de que en cada comunidad se elija a un concejal propietario y un suplente, de conformidad con el punto 12 de la Base V, de la convocatoria de mérito; así como, la circunstancia de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convoque a las partes triunfadoras a más tardar el quince de noviembre del presente año, para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos.

Adicionalmente, también señalan los incidentistas que dicha forma de elección de autoridades no fue adoptada en sus asambleas comunitarias.

Lo anterior, porque a decir de los incidentistas, esta Sala Superior al resolver el segundo de los incidentes recaídos al juicio ciudadano al rubro indicado, señaló que las posiciones del cabildo debería asignarse conforme a la votación emitida en cada una de las agencias, y por mayoría de votos.

Al efecto, esta Sala Superior considera que la argumentación de los incidentistas está vinculada con la ejecución de la sentencia y la presente interlocutoria.

Ello, porque en la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional se vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca e instó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a seguir llevando a cabo acciones que posibiliten la realización de elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, toda vez que de lo contrario se viola lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II de la Constitución local, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas y que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, garantizando que el sistema normativo de las comunidades no sea contrario a los derechos

fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Asimismo, en las interlocutorias dictadas el tres de agosto de dos mil doce y tres de abril de dos mil trece, en los incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos del juicio al rubro indicado, este órgano jurisdiccional al constatar la existencia de elementos suficientes para determinar el cumplimiento parcial por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, el treinta de mayo de dos mil doce, a fin de llevar a cabo la celebración de comicios extraordinarios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choapam, ordenó seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las mencionadas elecciones extraordinarias, y que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevara a cabo diversas acciones.

Adicionalmente, en la tercer resolución incidental de dos de julio del presente año, se determinó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, había cumplido parcialmente con la sentencia principal de treinta de mayo de dos mil doce, por lo que se le ordenó llevar a cabo una serie de acciones calendarizadas todas tendentes a la realización de las elecciones extraordinarias para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, entre ellas, la de fijar la fecha para la realización de los mencionados comicios y expedir las bases y convocatoria correspondientes.

Por tanto, si los incidentistas aducen que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha fijado la fecha de las elecciones en comento y que existe un defectuoso cumplimiento de la sentencia incidental en la que se actúa, toda vez que, en las bases de la convocatoria a la realización de las asambleas comunitarias de elección, se consideran aspectos que no fueron dictados por esta Sala Superior en su segundo incidente de inejecución, como lo es el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convoque a las partes triunfadoras a más tardar el quince de noviembre del presente año, para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos, es inconcuso que tales planteamientos se encuentran vinculados con el cumplimiento de la sentencia e interlocutoria emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

TERCERO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los presentes incidentes, toda vez que, según se precisó en el considerando que antecede, la materia de cumplimiento en ambos asuntos la constituye la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el

² Visible a fojas 411, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como las interlocutorias emitidas el tres de agosto de dos mil doce y dos de julio de dos mil trece, en los incidentes de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir interlocutorias contradictorias, se decreta la acumulación de los incidentes sobre cumplimiento de sentencia promovidos por Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Zacarías García Bartolo, Saúl García Miguel, Andrés Nicolás Martínez y Heriberto Martínez Cruz.

CUARTO. Improcedencia. En un primer momento, esta Sala Superior considera que resulta **improcedente** el planteamiento realizado por los impetrantes relativo a que les causa perjuicio el hecho de que a la fecha de presentación de su incidente –ocho de octubre del presente año- el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no hubiera fijado fecha para la celebración de las elecciones de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, ya que dicha decisión debía haberse adoptado, de conformidad con el calendario establecido en la resolución incidental, entre el primero y el seis de octubre del año

que transcurre, y que al ser omisa dicha autoridad administrativa electoral local en adoptar dicha decisión, se incumplía con la resolución interlocutoria.

Lo anterior es así, pues si bien a los incidentistas les asiste la razón en el sentido de que hasta el ocho de octubre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no había tomado alguna decisión para fijar la fecha para la celebración de las elecciones de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, por lo que dicha omisión en efecto incumplía con el calendario de acciones establecido en la resolución incidental; no obstante, de las constancias que obran en el expediente del incidente en que se actúa, se tiene que a través del oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2549/2013, de veintidós de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el veinticuatro siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó que en sesión extraordinaria de veintidós de octubre de los corrientes, a través del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, el Consejo General que preside aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, en cuya base “I. FECHA, HORA Y LUGAR” , punto 1, se establece:

“ [...]

1. Las asambleas comunitarias de elección se realizarán simultáneamente el día martes 29 de octubre de 2013, con los procedimientos y en el lugar donde tradicionalmente las comunidades llevan a cabo sus asambleas.

[...]”

De lo señalado, es posible advertir que el veintidós de octubre de los corrientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fijo como día para la celebración de los comicios para elegir concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, el veintinueve de octubre del presente año, por lo que, si los actores en el primer escrito incidental reclaman el hecho de que el mencionado órgano administrativo estatal electoral, ha sido omiso en fijar una fecha para la celebración de los señalados comicios, resulta indiscutible que tal omisión reclamada ha sido subsanada, aún y cuando, a la fecha en que se presentó su escrito incidental, en efecto la autoridad responsable no había tomado decisión alguna al respecto; sin embargo, al haberse colmado la pretensión de los actores, en el sentido de que la autoridad electoral local responsable se pronunciara sobre la fecha para la celebración de las elecciones de mérito, es que el motivo de inconformidad aducido ha quedado sin materia.

QUINTO. Tercera resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012. En la tercera resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior resolvió sustancialmente:

- Que no obstante de haber llevado a cabo diversas acciones para el cumplimiento de la sentencia principal e incidentales, las mismas no han sido cumplidas, ya que en dichas resoluciones se señaló que la autoridad responsable para cumplir de manera efectiva con la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio ciudadano al rubro

señalado, debía adoptar decisiones expeditas para llevar a cabo las elecciones extraordinarias correspondientes, y las mismas hasta ese momento no habían sido celebradas.

- Adicionalmente, en dicha resolución incidental, también se advirtió que las acciones llevadas a cabo por la autoridad responsable y por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, no se encontraban encaminadas a difundir de manera amplia y exhaustiva, los alcances de los sistemas normativos de la comunidad y sus limitaciones para no rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio por parte de quienes habitan en las comunidades que integran dicho municipio; así también, no se observó que la autoridad responsable hubiera realizado acciones encaminadas a lograr los acuerdos a fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales, todo ello con el único objetivo de dar cabal cumplimiento a la sentencia de treinta de enero de dos mil doce, pronunciada en el juicio principal.

- Asimismo, al constatarse que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, no habían llevado a cabo las acciones ordenadas en la sentencia interlocutoria de tres de abril del presente año, sino que fue hasta el dieciocho de junio del año que transcurre, cuando se adoptaron acuerdos encaminados a la realización de dichas acciones, se determinó que las responsables habían incumplido con lo

ordenado en la sentencia principal e incidental, por lo que se fijó un calendario de actividades que debían llevar a cabo hasta la celebración de los comicios, entre otras fijar fecha para la realización de las elecciones y expedir las bases y convocatoria respectivas, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de cada una de las etapas, de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho.

- De igual forma, se vinculó al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvar de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la celebración de la elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, apercibiendo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondría la medida de apremio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, al constatarse que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, no habían llevado a cabo las acciones ordenadas en la sentencia interlocutoria, se fijó un calendario de actividades que debían desarrollarse hasta la celebración de los comicios y la realización de otras acciones.

El mencionado calendario de acciones dispone que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, debían realizar:

- hasta el tres de agosto del presente año:

1. Distribuir en las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, el material elaborado *ex profeso*, para difundir de manera amplia los alcances de los sistemas normativos de cada una de las agencias, poniendo de relieve que su ejercicio no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas ni afectar los de las comunidades que integran dicho municipio.

2. Realizar las acciones necesarias y suficientes, con apoyo en la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de un grupo de expertos para informar adecuadamente a todos los habitantes de las distintas comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, sobre los alcances de los sistemas de cargos y tequio; y, la elección de autoridades.

- Del cuatro al diecisiete de agosto del año que transcurre, se deberán tomar los acuerdos necesarios para calendarizar la celebración de las consultas comunitarias en el municipio de Santiago Choápam.
- Del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil trece, se difundirá en cada una de las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, la fecha y hora en que se llevarán a cabo las consultas donde se aprobara el procedimiento de elección, los requisitos de elegibilidad de aquellos que pretendan participar en los comicios y la fecha de celebración de las elecciones.
- Del ocho al veintiuno de septiembre del año en curso, se deberán realizar las asambleas de consulta en todas las comunidades de Santiago Choápam.
- Del veintidós al veintiocho de septiembre de este año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se encuentran obligados a difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los resultados de las consultas realizadas conforme a lo dispuesto en el inciso inmediato anterior.
- Del primero al seis de octubre del presente año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, determinarán la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del municipio de

Santiago Choápam, misma que no podrá postergarse más allá del treinta y uno de octubre del año en curso.

De igual forma, en la resolución interlocutoria de mérito se señaló que el día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus sistemas normativos, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación, además de implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Por lo anterior, se señaló también que tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberían informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de cada una de las etapas descritas anteriormente, de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho, vinculando al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvara de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la celebración de la referida elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

SEXTO. Estudio de los motivos de inconformidad expresados en el escrito incidental. Por otra parte, en cuanto los motivos de inconformidad señalados en el escrito incidental, respecto del contenido de las bases de la convocatoria para la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, en donde se menciona que existe un defectuoso cumplimiento de la tercera sentencia incidental, toda vez que, en dicha normativa se consideran aspectos que no fueron dictados por esta Sala Superior en su segundo incidente de inejecución, como lo es el hecho de que en la convocatoria se obligue a cada comunidad a elegir a un concejal propietario y un suplente, de conformidad con el punto 12 de la Base V, de la convocatoria de mérito; así como, la circunstancia de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convoque a las partes triunfadoras a más tardar el quince de noviembre del presente año, para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos, y porque dicha forma de elección de autoridades no fue adoptada en sus asambleas comunitarias, los cuales resultan **infundados**, por lo siguiente.

El motivo de inconformidad consistente en que el punto 12, de la Base V de la convocatoria para la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, distorsiona el espíritu de dicha acción con grave violación a la autonomía del pueblo indígena de Santiago Choápam, al asentar que "*cada comunidad elegirá a un concejal propietario y un suplente que se integrará al Ayuntamiento de Santiago Choapam*", deviene **infundado** ya que

la resolución incidental de dos de julio último no determinó el tipo de concejales a elegir, tal como se refiere a continuación:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, **que acate estrictamente el programa de trabajo aprobado por ésta última en su reunión de trabajo de dieciocho de junio de dos mil trece**, y desarrolle las siguientes acciones:

...

g) Del primero al seis de octubre del presente año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, determinarán la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del municipio de Santiago Choápam.

La realización de los comicios de cuenta, no podrán postergarse más allá del treinta y uno de octubre del año en curso.

El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquellas personas que hayan obtenido la mayor votación.

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de precisar que los incidentistas se limitan a señalar que dicha disposición vulnera lo que decidieron las comunidades al ser consultadas previamente por la autoridad responsable y se les impone una forma de elegir a su autoridad municipal, sin brindar mayores elementos que permitan a esta Sala Superior, determinar cuál o cuáles comunidades son las que

se ven vulneradas en sus decisiones, o de qué forma la autoridad responsable impone una forma para que dichas comunidades elijan a sus representantes.

Lo anterior, ya que lo dispuesto en la Base V, punto 12 de la convocatoria para la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, dispone:

“V. DE LOS CANDIDATOS, SU REGISTRO Y LOS REQUISITOS:

12. El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

Cada comunidad elegirá a un concejal propietario y un suplente que se integrará al Ayuntamiento de Santiago Choápam.”

De la transcripción anterior, no se advierte que en el contenido de la disposición de la convocatoria señalada se imponga una forma para que cada una de las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, lleve a cabo su elección de determinada manera, sino lo que se dice es que debe garantizarse que cada una de ellas, de acuerdo con sus sistemas normativos internos registre candidatos y emita su voto, y elija a un concejal propietario y un suplente, sin que con ello vulnere la forma tradicional de elegir a sus representantes, sino lo único que se solicita es que las comunidades cuenten con representantes propietarios y suplentes, situación que no resulta irrazonable, desproporcional o imposible de cumplir, sino que, en última instancia lo que se persigue es consolidar una

representación comunitaria integra que en caso de ausencias de los titulares se cuente con la presencia de los suplentes y con ello se permita la adopción de decisiones importantes para todo el municipio.

Así las cosas, si en el motivo de inconformidad en análisis no se advierte contravención a la resolución incidental antes mencionada ni se brindaron mayores elementos para determinar que se vulnera el derecho de las comunidades para elegir a sus representantes a través de sus sistemas normativos internos, sino que, por el contrario la disposición combatida resulta protectora de dichas formas de elección, es que debe considerarse **infundado**.

Ahora bien, con respecto al motivo de inconformidad en donde los incidentistas señalan que en la Base VI, punto 20, inciso c) de la convocatoria a la realización de las asambleas comunitarias de elección, se consideran aspectos que no fueron dictados por esta Sala Superior en su segundo incidente de inejecución, como lo es el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convoque a las partes triunfadoras a más tardar el quince de noviembre del presente año, para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos, lo cual se considera lesivo al derecho a la libre autodeterminación de las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, toda vez que en la segunda resolución incidental se ordenó a la responsable que el día de la elección, se debería garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus sistemas normativos,

registrara candidatos y emitiera su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación, sin que las comunidades hubieran propuesto el mecanismo que se considera en la convocatoria, esto es, que posterior a la realización de las elecciones, se convoque a una reunión para determinar la distribución de posiciones del cabildo.

El motivo de inconformidad señalado resulta **infundado**, por lo siguiente.

Como señalan los incidentistas en la segunda resolución incidental recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, se determinó:

“[...]”

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, **que a la brevedad** y una vez que la autoridad electoral administrativa local haya sido notificada de la presente resolución, se lleven a cabo las acciones siguientes:

a) Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la constitución federal, que obliga a cualquier autoridad a potenciar el ejercicio de los derechos humanos (como lo son en este caso, el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas); se deberán difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santiago Choápam, poniendo de relieve que su ejercicio no deben rebasar los

límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio.

b) Se realizarán las consultas que resulten necesarias en el seno de cada comunidad, a través de su asamblea general, para lo cual, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales. En dichas asambleas se contará con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o de la Comisión de Reconciliación.

c) En forma previa a que se realice la asamblea, se llevará a cabo la más amplia difusión de su celebración entre sus pobladores.

d) Se determinará la fecha para la celebración de la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, con el común acuerdo de las comunidades que lo integran.

e) La información a la que se encuentran obligados a difundir entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación, se traducirá en todas las lenguas habladas en dichas comunidades, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.

f) El día de la elección, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquellas personas que hayan obtenido la mayor votación.

g) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

[...]"

En este sentido, como se observa el inciso f) de la transcripción anterior, dispone que el día de la elección, se debe garantizar que cada comunidad de acuerdo con sus sistemas normativos registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquellas personas que hayan obtenido la mayor votación.

Por su parte, la base VI de la convocatoria a la realización de las asambleas comunitarias de elección, dispone:

“VI. DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

14. Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.

15. En ese tenor, la elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente utiliza cada comunidad. Asimismo, deberán garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres.

16. El proceso de renovación de las autoridades municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, se realizará de manera democrática, equitativa y transparente mediante siete asambleas comunitarias, mismas que se desarrollarán en las localidades señaladas.

17. Al término de la jornada electiva, las asambleas comunitarias levantarán el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación. Las actas originales se quedarán en poder de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se le hará entrega de una copia a la autoridad auxiliar de la comunidad.

18. Los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad trasladarán el expediente de la elección y las actas originales al lugar de instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

19. Una vez que se hayan recepcionado los resultados y documentales electorales de las asambleas comunitarias instaladas en el municipio, la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, elaborará la lista de concejales propietarios y suplentes electos, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.

20. La integración de la lista de concejales electos deberá tener las siguientes características:

a. Se integrará por un representante propietario y un suplente de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de policía que integran el municipio, electos en las asambleas comunitarias, por tanto, dicho Gobierno se integrará de siete propietarios y siete suplentes.

b. Los representantes propietario y suplente serán electos respetando la forma tradicional de elección de cada una de las Agencias y Cabecera municipal.

c. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocará a las partes a más tardar el quince de Noviembre del año en curso, para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos.

d. Una vez determinada la distribución de la lista de concejales, la Dirección Ejecutiva señalada, de manera inmediata notificará lo anterior al Consejo General para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente.

e. El gobierno municipal que resulte electo, respetará plenamente a los gobiernos, autoridades e instituciones comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio; cada comunidad incluyendo a la cabecera municipal elegirá su gobierno comunitario."

Como puede observarse, esta Sala Superior al emitir la segunda resolución incidental del juicio ciudadano al rubro señalado, ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo una serie de

acciones, entre ellas que el día de la elección, se debería garantizar que cada comunidad de acuerdo con sus sistemas normativos, registrar candidatos y emitiera su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

Atento a lo anterior, de la transcripción de la Base VI, punto 20, inciso c), de la convocatoria a la realización de las asambleas comunitarias de elección, no se advierte la vulneración a la autonomía comunitaria, ni mucho menos un defectuoso cumplimiento por parte de la autoridad responsable de lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal, como lo señalan los incidentistas, toda vez que como se constata en la propia convocatoria, lo que la autoridad responsable lleva a cabo es integrar la lista de concejales electos por un representante propietario y un suplente de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias Municipales y de policía, los cuales serán electos respetando la forma tradicional de elección de cada una de las agencias y cabecera municipal, y que al final de la elección la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocará a las partes para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos, haciendo la aclaración de que el gobierno municipal que resulte electo, respetará plenamente a los gobiernos, autoridades e instituciones comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio

y que cada comunidad incluyendo a la cabecera municipal elegirá su gobierno comunitario.

Así, el hecho de que se señale en la convocatoria de mérito que una vez concluida la elección sea la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos quien convoque a las partes para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos, no implica un defectuoso cumplimiento de la resolución incidental emitida por esta Sala Superior, pues lo que se ordenó es que la autoridad responsable debía garantizar que cada comunidad de acuerdo con sus sistemas normativos registrara candidatos y emitiera su voto, a fin de que el número de concejales que integraran el ayuntamiento se obtuviera de las personas que hubieran obtenido la mayor votación.

Esto es, el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convoque a las partes para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, mediante el voto mayoritario de los concejales electos, no contraviene lo ordenado puesto que serán los propios concejales electos por sus propias comunidades y por sus sistemas normativos, quienes finalmente decidirán la integración de su ayuntamiento.

Adicionalmente se advierte que en la segunda resolución incidental, de conformidad con la transcripción llevada a cabo en párrafos anteriores acorde con lo establecido en el inciso g), también se ordenó implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes para cumplir con lo ordenado y

garantizar la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por lo que debe considerarse que las acciones ordenadas constituyen un mínimo instrumental para realizar el proceso electoral de mérito desde su inicio hasta sus últimas consecuencias, por lo que, al ser la autoridad responsable el órgano especializado encargado de organizar las elecciones en el Estado de Oaxaca, las acciones consideradas en la Base VI, punto 20, inciso c), de la convocatoria a la realización de las asambleas comunitarias de elección, deben entenderse como complementarias y necesarias para cumplir con lo ordenado, de ahí que el motivo de inconformidad en estudio resulte **infundado**.

SÉPTIMO. Estudio del escrito del Presidente del Comité Representativo de la cabecera del municipio de Santiago Choápam. Con fecha dieciséis de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de Nivardo Cano Matías, ostentándose como Presidente del Comité Representativo de Santiago Choápam, en el cual señala la adopción de diversos acuerdos adoptados por parte de las agencias de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, con la finalidad de que sean considerados por esta Sala Superior dentro del incidente en que se actúa.

En el escrito antes señalado, Nivardo Cano Matías, menciona que el trece de octubre del presente año, se realizó una reunión de trabajo con las agencias de San Juan Teotalcingo, San Jacinto

Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, en la cual se suscribieron los acuerdos siguientes:

- Que se respeten los resultados de cada una de las consultas realizadas en cada agencia del municipio de Santiago Choápam y que sea la cabecera municipal de acuerdo a su derecho ancestral, cultura y tradición, la que nombre a su autoridad municipal.
- Que no están de acuerdo en que se realicen más consultas si no se van a hacer validos los resultados, y que se hagan valer y se respeten el derecho ancestral de la cabecera municipal, puesto que es la mayoría de los ciudadanos quienes deciden el nombramiento de la autoridad municipal, por lo que no están de acuerdo que una persona violente su derecho.
- Que no desean más derramamiento de sangre, puesto que buscan la paz, la armonía y la estabilidad en la cabecera así como que en las agencias se busca la unidad para el desarrollo de nuestros pueblos hermanos.
- Que derivado de la consulta realizada en la cabecera del municipio de Santiago Choápam, se hace del conocimiento los requisitos que deben cumplir los ciudadanos residentes para participar en la elección de concejales: ser varón de dieciocho años de edad y realizar los servicios en el pueblo, sede de la cabecera, como son tequios o faenas, cooperaciones y participación en las reuniones del pueblo para iniciar con el escalafón de cargos.

- **Que solamente los varones participan en todos y cada uno de los cargos escalafonarios, y que al cumplir los sesenta años todos los ciudadanos -sean varones o mujeres- quedan excluidos de participar en los cargos.**
- Que **por costumbre** de la cabecera municipal, las mujeres participan sólo en las reuniones y toma de decisiones no así en el desempeño de cargos públicos.
- Que las personas conocidas como avecindados, es decir, los residentes en la cabecera de Santiago Choápam, poseen los mismos derechos y obligaciones que cualquier ciudadano una vez cumplido un año de residencia en la cabecera municipal, por lo que el presidente y su cabildo les invita a que cumplan con los requisitos para servir a la cabecera después del primer año de residencia en la misma y con ello obtener los derechos políticos correspondientes.

Ahora bien, resulta un hecho notorio que se invoca al amparo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sentencia pronunciada por esta Sala Superior el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se estableció, entre otros aspectos relevantes, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tenía la obligación de identificar si en el derecho ancestral de la cabecera municipal de Santiago Choapam, se vulneraban derechos fundamentales de

los miembros de toda la comunidad, por lo que tenía la obligación de emprender acciones para identificar y accionar mecanismos favorables para lograr la comprensión de que dichas prácticas resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Lo anterior ya que, desde mil novecientos noventa y cinco, la autoridad administrativa electoral de Oaxaca, mantiene el registro del catálogo de usos y costumbres de todos los municipios regidos por dicho sistema.

En la resolución antes señalada, esta Sala Superior estableció las siguientes precisiones:

- A) Que el denominado “tequio” se basa en una práctica en donde los miembros de una comunidad llevan a cabo trabajos y desempeñan cargos sin retribución alguna y se reconoce en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución de Oaxaca.

- B) Que el derecho ancestral de las comunidades, **no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales**, ya que dichas prácticas no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, ello con fundamento en el artículo 8 del Decreto Promulgatorio del Convenio 169 Sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

C) Que el derecho ancestral indígena tiene por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando prácticas en las que sus miembros participan sin discriminación alguna, tal y como se determina en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, si en la aplicación de su sistema normativo para la elección de cargos concejiles en un ayuntamiento, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad y, por lo tanto, no es válido.

D) Que el tequio como componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros; estos es, no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los sistemas normativos de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que dichos sistemas resulten contrarios a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.

Producto de lo anterior, esta Sala Superior, en sesión pública de veintiséis de junio del presente año, aprobó por unanimidad la tesis XIII/2013 de rubro "USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)"³.

E) Que la autoridad administrativa electoral local, tiene la responsabilidad de advertir si en la práctica del derecho ancestral indígena para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choapam, se vulneran principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al discriminar y no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, actuación que debe encontrarse acorde con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ "De la interpretación sistemática de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige que el "tequio" como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el "tequio" al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria."

Por otra parte, en la primera resolución incidental de tres de agosto de dos mil doce, recaída a dicho juicio ciudadano se consideró necesario y razonable la creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, cuyo cometido era propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio de Santiago Choápam; de igual forma, se advirtió que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no desconocía la problemática existente en dicho municipio ni mucho menos, que no contaba con información sobre los pormenores de la forma en que se implementa el sistema normativo para elegir autoridades comunitarias y municipales; ni tampoco, se podía alegar desconocimiento sobre el desarrollo del conflicto que impera en dicha comunidad, las alternativas de solución y la forma en que se lleva a cabo el “tequio”.

De lo señalado, se tiene que el conocimiento de la forma en que se eligen autoridades en la cabecera municipal de Santiago Choápam, es pleno por parte de la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca, tal y como se evidenció en la sentencia recaída al juicio principal del juicio ciudadano al rubro identificado.

Por lo anterior, en la primera resolución incidental, se consideró que la autoridad responsable para cumplir de manera efectiva con la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro señalado, se

encontraba obligada a hacer un uso extensivo de la información a su alcance, como lo es el análisis sobre las circunstancias históricas, geográficas, políticas, sociales y demás de importancia relevante, por lo que con la finalidad de llevar a cabo la celebración de comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido, por el sistema normativo indígena.

De esa forma, se ordenó seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibilitaran la realización de las mencionadas elecciones, y se recomendó que se **realizaran diversas acciones, como la de diseñar con el consenso de los miembros de la comunidad, un plan para facilitar el ejercicio del “tequio” y permitir que las elecciones se llevaran a cabo en el ámbito geográfico de cada una de las siete agencias que componen el Municipio de Santiago Choapam, procurando que el desempeño del “tequio” se realizara en cada una de las comunidades que componen el Municipio, sin que fuera exigible que su cumplimiento forzosamente tuviera que llevarse a cabo en la cabecera municipal, verificando que dicha práctica no vulnerara derechos fundamentales y fuera armónico con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.**

Posteriormente, el tres de abril de dos mil trece, en la segunda resolución incidental recaída al juicio ciudadano, se reiteró que el “tequio” como expresión de solidaridad, no podía ser exclusivo de un grupo de personas que componen dicha comunidad, sino que

en su práctica se debía lograr el reconocimiento solidario de la comunidad entera, de ahí que debía extenderse a todos sus miembros, a fin de lograr una integración armoniosa, por lo que, si en dicha práctica no se observaban los principios de proporcionalidad y equidad, ese sistema de trabajo y desempeño de cargos debía transformarse mediante acuerdos que permitieran la inclusión de todos los pobladores, ya que cualquier uso y costumbre no debía rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, se manifestó que no se encontraba a discusión si se debían respetar o no el derecho ancestral de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que debía analizarse si dichas prácticas resultaban contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre otros el derecho a sufragar en igualdad de condiciones.

Por lo señalado, en dicha resolución se determinó que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, no había llevado a cabo las acciones necesarias para cumplir con la sentencia dictada en el juicio principal, ya que el problema planteado en dicho juicio ciudadano se centraba en una violación al derecho de votar y ser votados para la integración de las autoridades del ayuntamiento de Santiago Choápam, esencialmente por la imposibilidad de cumplir con la realización del “tequio”, exigido como requisito por la cabecera municipal.

Por consiguiente, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que a la brevedad difundiera, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los sistemas normativos de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santiago Choápam, poniendo de relieve que su ejercicio no se debía rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio; así como, realizara las consultas necesarias para llevar a cabo las elecciones de concejales.

Finalmente, en la tercer resolución incidental de dos de julio del presente año, recaída al presente juicio ciudadano, esta Sala Superior determinó que resultaba parcialmente cumplida la sentencia principal, por lo que fijó un calendario de actividades que la autoridad responsable debía llevar a cabo hasta la realización de elecciones para elegir concejales en el municipio de Santiago Chopám, situación que dio como resultado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobara en su sesión extraordinaria de veintidós de octubre del presente año, el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, que contiene las bases y la convocatoria para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam.

Dicho lo anterior, y en atención al contenido del escrito presentado por Nivardo Cano Matías, ostentándose como Presidente del Comité Representativo de la cabecera de Santiago

Choápam, en el cual señala la adopción de diversos acuerdos adoptados por parte de las agencias de San Juan Teotacingo, San Jacinto Yaveloxi y Maninaltepec o la Ermita, esta Sala Superior arriba a la conclusión que los acuerdos tomados por las comunidades señaladas deben ser armónicos con lo establecido en la resolución principal recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1640/2012 y en sus diversas resoluciones incidentales.

Por otra parte, en atención a que en el escrito de referencia los representantes de la cabecera municipal de Santiago Choápam, solicitan hacer del conocimiento de esta Sala Superior, el sistema ancestral por medio del cual se designan a sus representantes para integrar el ayuntamiento del señalado municipio, este órgano jurisdiccional electoral federal, considera necesario pronunciarse sobre dicho sistema.

A fin de tener los elementos necesarios para llevar a cabo el estudio correspondiente, al analizar los sistemas normativos indígenas, se debe tener presente el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad aplicable, de ahí que, para los efectos sea procedente dejar sentado dicha normatividad de la manera siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De los artículos 1^o⁴, 2^o apartado A, fracciones I, III, VII⁵; 4⁶; y, 35, fracciones I, II y VI⁷, es posible desprender:

- Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

⁴En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

⁵ La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas..

⁶ El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁷ Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

- Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

- Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los

cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁸ **Artículo 1**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Políticos⁹; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹⁰; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², coinciden en disponer que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las

⁹ Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

¹⁰ Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

¹¹ Artículo XX. *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

¹² Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado, incluyendo a las mujeres indígenas.
- **Dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio y no se deberá impedir a sus miembros ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.**
- Todos los ciudadanos, tanto varones como mujeres, gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al

aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

De lo señalado, es posible advertir que si un derecho ancestral indígena, contempla disposiciones contrarias a lo señalado, sería tanto como permitir prácticas discriminatorias prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Así las cosas, ninguna comunidad indígena puede amparar su derecho ancestral en prácticas discriminatorias, por lo que no es válido ningún uso o costumbre que niegue la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, para sufragar y desempeñar cargos públicos en el municipio, así como tampoco a discriminar por razones de edad o residencia dentro del mismo.

Asimismo, si bien existe el derecho de dichos pueblos para conservar sus costumbres e instituciones propias, éste se encuentra limitado al respeto que deben observar de los demás derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el caso concreto, si el derecho ancestral indígena vigente en la cabecera Santiago Choápam, solamente los varones de la comunidad participan en los cargos escalafonarios, y al cumplir

los sesenta años - varones o mujeres- únicamente participan en las reuniones y toma de decisiones del pueblo; y, si se impide que las mujeres ocupen cargos públicos al interior de la comunidad o se les limita para participar sólo en reuniones y en la toma de determinadas decisiones; y, se considera a las personas que no habitan en la cabecera municipal, como “avecindados”, que poseen derechos y obligaciones hasta que cumplen un año de residencia en la mencionada cabecera, y hasta entonces se les permite realizar el “tequio” como requisito para obtener un cargo público en el ayuntamiento, debe decirse que dicho sistema normativo no cuenta con el respaldo constitucional ni convencional antes señalado.

Lo anterior como se ha dicho, contraría lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad mencionado, puesto que el derecho ancestral de Santiago Choápam, vulnera derechos fundamentales que se encuentran protegidos constitucional y convencionalmente.

En el caso, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34 dispone que son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años de edad, por lo que adquieren por ese sólo hecho, la posibilidad de ejercer las prerrogativas constitucionalmente establecidas como lo es, entre otras, el votar en elecciones populares, poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

De esta forma, la misma Carta Magna establece los casos en que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos pueden suspenderse, por lo que cualquier disposición contenida en un derecho ancestral indígena o en cualquier otra normativa, no puede establecer disposiciones contrarias a lo establecido constitucionalmente; por lo tanto, si en el sistema normativo vigente en la cabecera de Santiago Choápam, se dispone que las personas mayores de sesenta años, sean varones o mujeres, no pueden desempeñar cargos públicos evidentemente resulta una disposición desproporcionada y no puede quedar amparada por la norma constitucional mexicana.

Por otra parte, tampoco se ajusta a la Constitución Federal la costumbre llevada a cabo en la cabecera de Santiago Choápam, que considera a las personas que no habitan en esa demarcación, como “avecindados”, y que solamente poseen derechos y obligaciones hasta que cumplen un año de residencia en el mencionado lugar, y hasta entonces se les permite realizar el “tequio” como requisito para obtener un cargo público en el ayuntamiento, ya que no debe confundirse la residencia que tienen determinadas personas en la cabecera municipal, con los derechos que tiene todo aquel que es habitante del municipio, esto es, perteneciente a alguna de las otras comunidades que lo integran.

Lo anterior, ya que como habitantes del municipio y por la calidad de ciudadanos que tienen tanto varones y mujeres al llegar a la edad de dieciocho años, se adquieren constitucionalmente

derechos y prerrogativas políticas y electorales, por lo que de considerar el ejercicio de los derechos políticos de manera diferenciada a los residentes en la cabecera municipal de Santiago Choápam, en relación con los ciudadanos de otras comunidades que integran al mismo, ello resultaría una evidente forma de discriminación que vulneraría derechos fundamentales en el ejercicio de las prerrogativas constitucionalmente otorgadas para todo ciudadano.

Por lo todo lo señalado es que el derecho ancestral de la cabecera municipal de Santiago Choápam, para elegir a sus autoridades para integrar el ayuntamiento del municipio de referencia, resulta contrario a la normativa constitucional y convencional aplicable.

OCTAVO. Análisis sobre el cumplimiento de la resolución incidental de dos de julio de dos mil trece. Ahora bien, de las constancias que obran en los autos que integran el expediente de la resolución incidental en la que se actúa, las cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió diversos informes sobre las acciones llevadas a cabo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalado al rubro, de conformidad con el calendario de actividades que debían

desarrollarse hasta la celebración de los comicios, establecido en la resolución incidental de mérito.

Entre los mencionados informes destacan los siguientes:

1. Con fecha treinta y uno de julio del presente año, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, rindió informe actualizado, mediante el cual señala que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, continúa realizando diversas acciones, entre las que se distinguen la elaboración de audios en español, zapoteco y chinanteco; oficios de notificación de la segunda etapa de difusión y respuesta de expertos en la materia para que en vía de apoyo asistan como ponentes a impartir pláticas a las comunidades; oficios de notificación de la tercera etapa de difusión y monitoreo sobre la difusión de la información en cada una de las localidades y contratación de altavoces para la transmisión de audio-spots.

2. Informe de acciones recibido el doce de agosto del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala las acciones que se han desarrollado en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1640/2012, consistentes en distribución del material en todas las comunidades del municipio sobre los alcances de los sistemas de cargo y tequio e información sobre elección de las autoridades de

las agencias que integran el municipio de Santiago Choápam; de igual forma, se menciona que se monitoreo la difusión de la información en cada una de las localidades y se contrataron altavoces comunitarios para la transmisión de audio-spots. Asimismo, se realizaron diversas pláticas informativas y se rindieron los informes correspondientes.

3. A través del oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2549/2013, de veintidós de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el veinticuatro siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó que en sesión extraordinaria de veintidós de octubre de los corrientes, se aprobaron las bases de la convocatoria para la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, así como se solicitó al titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado, brindara la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz pública, con el propósito de llevar a cabo los mencionados comicios.

En las mencionadas bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, destaca el hecho de que se haya determinado que la fecha para celebrar las asambleas comunitarias de elección se llevarían a cabo simultáneamente el veintinueve de octubre del presente año y que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocaría a las partes a más tardar el quince de noviembre del año en curso, para determinar la distribución del cabildo, la cual

se realizaría mediante el voto mayoritario de los concejales electos.

4. Con fecha veinticinco de octubre del presente año, el mencionado Presidente del Consejo General del órgano administrativo electoral del Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, notificación en la cual señala que con base en la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, se solicitó al titular del poder ejecutivo del Estado, brindar de manera pronta y eficaz, la seguridad necesaria para resguardar el orden y la paz, con el propósito de llevar a cabo los comicios referidos.

5. Con fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, por vía fax, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Secretario y Director generales del mismo órgano electoral local, remitieron a la Secretaría General de esta Sala Superior, copia del oficio mediante el cual solicitaron al Gobernador del Estado de Oaxaca, informara sobre las condiciones políticas y de seguridad que prevalecen en el municipio de Santiago Choapam, así como las acciones desarrolladas para garantizar el respeto a la dignidad e integridad física de las y los habitantes del municipio mencionado y del personal del instituto electoral local que participará en la organización de las elecciones programadas para el veintinueve de octubre del presente año.

6. Mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2610/2013, de veintiocho de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el veintinueve siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó que en atención al informe solicitado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las condiciones políticas y de seguridad que prevalecen en el municipio de Santiago Choápam, y la respuesta recibida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se informaba que se continuaban con las acciones tendentes a la realización de la elección de concejales al Ayuntamiento referido.

Se hace la aclaración que en dicho informe, el mencionado funcionario electoral, transcribe parte de la respuesta brindada por el Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde en una de sus partes señala que *“... la convocatoria emitida por el Consejo General para adelantar la fecha prevista, ocasionó que las áreas de los Gobiernos Estatal y Federal involucradas en garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos mantuviéramos reuniones de trabajo en las que se analizaron los diversos escenarios que pudieran afectar su desarrollo, desprendiéndose de tales reuniones que la información coincidente es que no existen en estos momentos las condiciones sociales y políticas para adelantar la fecha de la elección ordinaria, toda vez que al interior del municipio no han sido solventados los agravios legales que aún persisten por el fallecimiento de 10 conciudadanos con motivo del conflicto electoral vivido en el año 2010, lo que pudiera generar un clima de violencia generalizada de intentar llevar a cabo la elección en la fecha establecida por el Consejo General... la presencia de los cuerpos de seguridad federales y estatales no garantizaría totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales ni*

de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como tampoco de la ciudadanía participante, por lo que ante el grave riesgo que representaría lo anterior y con el respeto debido a la autonomía de esa instancia electoral, a nombre del Gobierno del Estado de Oaxaca le solicito que en previsión de cualquier incidente de violencia generalizada que pudiera presentarse en Santiago Choapam, se cite a sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto con el propósito de diferir la fecha de la elección convocada...”

No obstante lo anterior, el propio Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló en el informe de cuenta que *“sin desdeñar las advertencias efectuadas por el Secretario General de Gobierno se continúan desarrollando las acciones tendientes a la realización de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam, para lo cual, las y los Consejeros electorales del Consejo General de este Instituto, se encuentran en reunión de trabajo permanente para el seguimiento y vigilancia de la citada elección”*.

7. El veintinueve de octubre del presente año, se recibió vía fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./2612/2013, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual informa sobre las acciones llevadas a cabo para la organización y desarrollo de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, y remite diversas constancias.

Entre las acciones llevadas a cabo el día de la elección, se señalan:

- Que a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, se estableció comunicación con el personal comisionado en el Municipio de Santiago Choápam, quienes informaron que se encontraban en San Pedro y San Pablo Ayutla, pero se iban a trasladar a Santa María Tlahuitoltepec, por cuestiones de comunicación.

- Que a las nueve horas del mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Informó que personas de la cabecera municipal se encontraban posicionadas desde la desviación de Yacochi, lugar donde se divide la carretera para trasladarse a Santa María Yahuiwe y Santiago Choápam, y que el Agente Municipal de Santo Domingo Latani, fue detenido por la Policía Estatal por cuestiones ajenas a la elección municipal.

- Que en la sesión permanente de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam iniciada el veintiocho de octubre, se informó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública señalaron que alrededor de cien personas de la cabecera municipal se habían apostado en la entrada del municipio sin determinar con precisión el lugar; y, que en el camino de la desviación de Yacochi a la cabecera municipal, había personas de que estaban vigilando a quienes se dirigen con rumbo a Totontepec y a la Cabecera municipal de Santiago Choápam.

- Que a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, el Agente de Santa María Yahuivé se comunicó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos para manifestar que tenía información relativa a que personas de la cabecera se encontraban en el cruce de Yacochi y que no sabía si bloquearían o qué pasaría, porque él estaba listo para llevar a cabo la asamblea general de elección en su comunidad.
- Que personal del Instituto que se encontraba en la zona de San Juan del Río reportó que se estableció comunicación con la policía que se encuentra en la localidad, a fin de corroborar la situación que prevalece, por tal motivo se informó que solo había alrededor de cuarenta personas en el inmueble de la agencia municipal.
- Que se recibió información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde se manifiesta que las asambleas en San Juan del Río y Santa María Yahuivé habían sido realizadas; en San Juan del Río, concluyó a las diez horas con cuarenta minutos, y fueron electos Andrés Nicolás Martínez y Jerónimo Chávez Pacheco, propietario y suplente respectivamente. En Santa María Yahuivé, la asamblea terminó a las once horas, siendo electos Adalberto Bautista como propietario y Reynaldo Aguijar García como suplente.

- Que se hizo del conocimiento a la Comisión para la Reconciliación, que en Santo Domingo Latani dio inicio la Asamblea a las once horas con quince minutos.

De lo señalado anteriormente, se puede desprender que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha llevado a cabo las acciones establecidas en el calendario de actividades que debían desarrollarse hasta la celebración de los comicios, de conformidad con lo establecido en el tercer incidente, sin embargo no se concluyó totalmente el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas en su sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre del presente año, y adoptadas en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013.

Lo anterior ya que, de conformidad con el informe de veintinueve de octubre del presente año, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual informa sobre las acciones llevadas a cabo para la organización y desarrollo de la elección de concejales en comento, se evidencia que solamente las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani habían realizado elecciones, faltando por realizarse en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotálcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, por lo que esta Sala Superior considera que la sentencia principal e incidental, **han sido parcialmente cumplidas**, toda

vez que algunas comunidades que integran el municipio en cuestión no han llevado a cabo los comicios de referencia.

Efectos

De conformidad con el último de los informes remitidos por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede desprender que únicamente se llevaron a cabo elecciones en las agencias de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani, sin que a la fecha se tenga constancia alguna de que el procedimiento electoral de mérito haya concluido de manera satisfactoria, incluyendo a las demás agencias y la cabecera municipales, por lo que **se ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotacingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

Llevado a cabo lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá continuar con el procedimiento establecido de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas en su sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre del presente año, y adoptadas en el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se tomen las acciones correspondientes, a esta Sala Superior de lo acordado en acatamiento de la presente resolución incidental.

Para los efectos anteriores, de conformidad con los artículos 80, fracciones I, II y XV; 81, fracciones III y V; y, 82 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado tiene bajo su responsabilidad la administración pública y dentro de sus obligaciones se encuentran las de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes y el puntual cumplimiento la Constitución del Estado y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes, y prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; se le **exhorta** para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar

totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

Se apercibe a las autoridades señaladas, que de no llevar a cabo puntualmente las acciones señaladas anteriormente y rendir los informes requeridos, en tiempo y forma, se les impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se **tienen por parcialmente cumplidas** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto

Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el domicilio que tiene registrado para realizar notificaciones de la misma naturaleza; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto señalado y al Gobernador del Estado de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JDC-1640/2012
CUARTO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
Y ACUMULADOS